

La filosofía política del clero argentino ante la cuestión constitucional (1806-1853)

Dr. Sebastián Sánchez

1. Introducción

A partir de mayo de 1810, al producirse la conformación de la junta autonomista en Buenos Aires, la búsqueda de legitimidad de la autoridad política derivó en dos líneas políticas, ciertamente diferenciadas: por un lado, la continuidad del entramado histórico-jurídico indiano (propiciando mantener a salvo la autonomía del Virreinato) y por otro cierta deriva de carácter iluminista liberal. Esas dos vertientes filosófico-políticas decididamente antinómicas signaron la política argentina de la primera mitad del XIX.

La corriente ideológica de corte iluminista conllevó la soberanía centrada en la Nación, considerada indisoluble, centralista y unificadora (y, por lo tanto, negadora de la variedad constitutiva indiana). La otra línea, más propiamente tradicional (aunque no necesariamente tradicionalista), buscó la conformación de un Estado basado en la constitución histórico-jurídica propiamente indiana, la de los pueblos basados en sus pactos constitutivos y en el derecho consuetudinario.

De modo que la “deriva” liberal, que finalmente habría de imponerse, implicó la conformación de una legitimidad estatutaria, centralista, unificadora, sistémica, a contramano de la constitución histórica de los *pueblos*, que, al menos en parte, conllevó la continuidad del centralismo despótico borbónico, dirigido ahora por las autoridades de Buenos Aires. Pero, además, y esta podría ser la segunda característica especificante de esa “deriva” liberal, el centralismo que centró la soberanía en la Nación pretendió erigir esa nueva legitimidad en un *entramado constitucional* basado -según parece, en forma exclusiva- en el tipo constitucional racional normativo propio del Estado de derecho liberal burgués.

En ese marco político, jurídico e institucional, signado por la antinomia mencionada, se evidenció la presencia insoslayable del clero, que fue necesario partícipe de ese entramado constitucional y, en muchos casos, decidido defensor del papel de la religión en la constitución del Estado (sin por ello dejar de contribuir con el nuevo orden de legitimidad). Lo afirma Halperin Donghi, refiriéndose específicamente al Deán Funes, pero con fundamentos fácilmente extensibles a una parte importante del clero:

“Desencadenada la revolución, que transforma en búsqueda colectiva esa radical de un nuevo comienzo, Funes sabe de antemano que ella no podrá detenerse hasta haber trastocado las bases mismas de la convivencia en sociedad” (Halperín, 1984, p.38).

A partir del complejo cuadro de situación política, que determinó en gran medida el primer medio siglo de la Argentina independiente, la investigación aquí bosquejada pretende dar cuenta del rol de la filosofía política cristiana -representada en algunas figuras notables del clero, aunque sin soslayar matices importantes entre ellos- en la constitución del Estado argentino, entendido como poder constituido causado por la norma jurídica constitucional. Esta ponencia pretende ser una sucinta presentación del estado actual de la investigación destinada a presentar nuestra tesis doctoral en filosofía.

2. Planteo del problema

La investigación propuesta tiene por punto de partida la reflexión acerca de la influencia de la filosofía política del clero (que claramente no fue monolítica) en el proceso de constitución del Estado dado en la Argentina durante la primera mitad del siglo XIX. Ante ello, el objetivo central del trabajo consiste en aquilatar las diversas posiciones del clero, estudiado a través de sus representantes intelectuales, en el proceso constituyente mencionado, teniendo en cuenta una cuestión central: los cambios y las continuidades en el orden de las ideas filosófico-políticas.

En ese marco general, se propone someter a criba la obra de autores representativos a fin de sopesar sus aportes en el proceso constituyente, sin excluir la cuestión de la legitimidad del poder constituido a partir de la Revolución de Mayo y su rol en la elaboración de la norma jurídica constitucional. Se trata en primer lugar de analizar si los pensadores del clero argentino contribuyeron -o no- a la continuidad de la constitución histórico-cultural del país, aun cuando la formulación de la constitución argentina –sancionada finalmente tras un arduo proceso- se haya fundamentado en el modelo del constitucionalismo racionalista liberal.

En virtud de lo proyectado, el problema filosófico abordado gravita sobre dos cuestiones nodales, a saber:

1) La teórica distinción entre constitución histórico-cultural (de acuerdo al sentido clásico de la locución) y constitución según el criterio del racionalismo jurídico liberal. Este punto resulta importante para analizar el proceso constituyente y corroborar si el mismo implicó la continuidad de la constitución histórica-cultural argentina o si, por el contrario, fue disruptiva respecto de esta. Vale decir, se trata de reconocer si el proceso constituyente argentino fue validado o legitimado en base a lo consuetudinario (con un proceso constitucional de base sociológica) y, de ser así, qué papel cumplió en ese proceso la filosofía política de los autores estudiados.

2) El segundo núcleo del problema filosófico abordado consiste en la indagación acerca del poder constituyente y el poder constituido (en la Argentina, en un largo proceso, a partir de 1810). Si es cierto que el poder constituido es causado por la norma jurídica constitucional, en términos de legitimidad la constitución es principio secundario, salvo que se entienda la creación *ex novo* de una nueva legitimidad corporizada, esto es concretada, en la constitución.

Si se trata de la creación *ex novo* del poder constituido, nos encontramos ante la perspectiva liberal, con un constitucionalismo racional-normativo, esto es, un acto que no se mide por el bien común sino que *crea* un orden de valores, como una suerte de *suplantamiento* de ese bien común.

Así las cosas se trata de dilucidar qué sucedió en la concreta circunstancia argentina posterior a 1810 en la que el régimen revolucionario, en el que iba incoándose la legitimidad –que en términos objetivos, como acto constituyente, se mide por la ordenación al Bien Común- debió ser causa de la norma constitucional. En ese marco, resulta importante investigar el papel del clero en tanto “equipo especializado” en la determinación del estatuto del poder (Castaño, 2012:48).

Ahora bien, si la cuestión es analizar el papel del clero –teólogos, canonistas, oradores sagrados- en ese proceso de constitución del Estado, ha sido menester detenerse, bien que en forma aproximativa, a la situación de la teología española e hispanoamericana desde la segunda mitad del XVIII. Y esto, partiendo de un aserto central: sin desestimar la acción despótica del regalismo borbónico, la situación eclesial, incluso teológica, planteaba en la Península un cuadro de inusitada gravedad, tal como planteó Menéndez y Pelayo: “en España la revolución, en todo lo que tiene de impía, estaba no sólo iniciada, sino en parte hecha; y, lo que es aún más digno de llorarse, una parte del episcopado y del clero, contagiado por la lepra francesa y empeñado torpemente en suicidarse. (Fernández de la Cigöña, 1996: 7).

En este marco de revolución ideológica, señalado vehemente por el maestro santanderino, se debatía también la Iglesia en la América indiana, aunque posiblemente con menor intensidad. Lo que finalmente se encontraba en entredicho era la resolución de la antinomia *tradición o revolución*, aun cuando, y esto resulta esencial, la disputa político-constitucional se rigiera a partir de categorías propias de la *modernidad política* (Guerra, 2008).

3. Las cuestiones teóricas. Bifurcaciones epistemológicas

Es menester dejar señalado que la indagación sobre los tópicos propuestos exige una mirada sobre la circunstancia histórica concreta, sobre el fenómeno histórico (*res gesta*, a la que aludiera Hegel), toda vez que el proceso de incoación sostenido en la dialéctica “poder constituido-poder constituyente” resultó condicionado por múltiples circunstancias político-militares como la Guerra de Independencia, en primera instancia y las guerras civiles, más tarde, y ello sólo por mencionar los aspectos sobresalientes de ese acontecer. Atento a ello esta investigación, centrada en la filosofía política, conlleva también el diálogo con otras disciplinas, especialmente la historia política, pero también la historia de la filosofía, la teoría del Estado y el Derecho Constitucional.

Vale insistir, el núcleo epistemológico de esta tesis es la filosofía política, examinada históricamente, en tanto se remite a ideas filosóficas de la Argentina de la primera mitad del XIX. No obstante, al efecto de ese análisis es menester desagregar las partes que implican a la tal filosofía, esto es, un análisis de la teoría del Estado y de la teoría de la Constitución, ambas subyacentes en el clero argentino de ese período.

Si el problema central es el del proceso poder constituido-poder constituyente y los aportes al mismo por parte de pensadores eclesiales, cabe distinguir en primer término cuáles son las cuestiones a tener en cuenta desde la perspectiva teórica. Entre ellas se distingue el tema nodal de la discriminación entre los diversos tipos de constitución.

Cabe señalar que es menester eludir la reducción de la compleja cuestión de la constitución al llamado “constitucionalismo” es decir la línea teórica que entiende la constitución como “un complejo normativo establecido de una sola vez y en el que de una manera total, exhaustiva y sistemática se establecen las funciones fundamentales del Estado y se regulan los órganos, el ámbito de sus competencias y las relaciones entre ellos” (García Pelayo, 1950). Tal es la reducción de la realidad histórico-cultural y política, a un conjunto de categorías jurídico-positivas. En suma, para esa perspectiva, propia del constitucionalismo racionalista de cepa liberal, la constitución es sólo un sistema de normas. “El constitucionalismo no es otra cosa que la ideología de la Constitución liberal” (Ayuso, 2016: 273). Si se tratara de ceñirse al esquema teórico del constitucionalismo liberal, nuestra investigación quedaría reducida a la participación de algunos teólogos y juristas en las asambleas constituyentes celebradas en Argentina desde 1810.

Por el contrario, una vez apartados de ese esquema y enfocada la cuestión en un análisis holístico, es menester partir de la corriente teórica que señala otros tipos de constitución de modo que siguiendo la tipología expuesta por García Pelayo (1950) –aunque sin desconocer la tarea realizada en tal sentido por Sánchez Agesta, basándose a su vez en la distinción de Schmitt- se puede establecer el punto de partida en un concepto de constitución más amplio, que incluye lo histórico-constitucional y que se basa en una suma de realidades nacionales, políticas, culturales, religiosas vinculadas a su vez con formas de gobierno, instituciones, etc. Se parte entonces de la síntesis expuesta por Castaño: “la constitución de la comunidad política, en su definición más concreta (en el sentido de total) consiste en un todo potestativo compuesto por partes potenciales (...) se trata del orden total de la comunidad política...” (Castaño, 2012: 80).

No obstante, de acuerdo a lo señalado *ut supra*, el constitucionalismo argentino encontró incidencia del modelo racional-normativo, por lo que es preciso detenerse brevemente en sus caracteres centrales.

¿Fue la filosofía política francesa, enciclopedista, la fautora de la nueva idea constitucional? Fue Bossuet quien generalizó en el vocabulario político el término “constitución”, lo cual resulta importante en la medida en que fue él quien defendió la monarquía de derecho divino. Pero, en rigor, según explica Sampay, la asignación de ese sentido estuvo en manos de Emer de Vattel, quien conceptuó la Constitución del Estado como “el reglamento fundamental que determina la forma en que la autoridad política debe ser ejercida”. En tal sentido, de Vattel plantea que “la Constitución no es en el fondo sino el establecimiento del orden en el cual una Nación se propone trabajar en común para obtener las ventajas en vista de las cuales se establece la Sociedad Política”. ¿Remite así Vattel al Bien Común? No parece.

Pero la clave del pensamiento constitucional de Vattel, que hace referencia indiscutida del constitucionalismo moderno (sobre todo a partir de su Tratado sobre el Derecho de Gentes, de 1758) es la noción revolucionaria, según afirma Sampay, de que “el derecho de darla y cambiarla [a la Constitución] pertenece a la Nación” a la vez que “distingue claramente el poder constituyente del poder legislativo constituido” (Sampay, 2012:23). Esta idea constitucional, que primó entre los revolucionarios norteamericanos y franceses, es la que se utiliza para denominar a las Constituciones escritas que, según Sampay, se convirtieron en “instrumentos verdaderamente revolucionarios”. ¿Por qué? Pues “esas actas legislativas solemnes, que codificaban y daban superlegalidad a un conjunto de normas jurídicas, tenían el propósito de reorganizar radicalmente al tradicional régimen político (Sampay, 2012:24). Este sesgo parece ser lo que impulsa a los constitucionalistas liberales argentinos de la primera mitad en XIX: la creación de un nuevo Estado con un radical cambio de régimen político. También aquí de trataba de constituciones escritas sustentadas sobre la base de la burguesía victoriosa -el Tercer Estado- que pretendían la institucionalización de su predominio.

Por otro lado, le correspondió a Edmund Burke demostrar la debilidad de tal idea de constitución, esto es “*conferir a estas actas legislativas una capacidad demiúrgica para crear ex novo a la realidad política*”. Y lo desmintió señalando que es la “estructura real de poder, de lenta y larga sedimentación”, la parte principal de la Constitución y que el *derecho positivo legislado, que organiza esa estructura real, es la parte accesorio* (Sampay, 2012:25). Esta idea es continuada por Lasalle, que entendió que la “parte fundamental de la Constitución son los factores reales de poder”. En tal sentido se habla de una teoría sociológica de la Constitucional.

A partir de la consideración de lo sociológico, en tanto estructura real, se llega a uno de los núcleos explicativos de la noción de Sampay de Constitución, esto es la distinción entre la infraestructura sociológica y la sobreestructura jurídica de la Constitución:

Y como a estos dos aspectos de una misma realidad se los llamó constitución, hubo que diferenciarlos con nombres complementarios: al primero se lo llamó Constitución real y al segundo Constitución Jurídica. Cuando se estima como constitución jurídica a las super leyes codificadas en la Constitución Escrita, se la denomina Constitución jurídica-formal; en cambio, cuando se estima como Constitución jurídica a todas las disposiciones de naturaleza constitucional, esto es, organizadoras de la comunidad política, cualquiera sea la fuente o el grado de importancia de las normas que las contienen, se la denomina Constitución jurídica material. (Sampay, 2012:25-26).

Por otro lado, atendiendo al otro término del tema propuesto –esto es, la influencia filosófica del clero en el proceso constituyente- requiere una profundización puesto que se

adeuda un desarrollo conceptual amplio. Si es cierto que existe vasta bibliografía sobre la incidencia política –en la teoría y en la praxis- de algunos pensadores eclesiales en el proceso político argentino, también lo es el hecho de que resulta tarea ardua hallar estudios específicos respecto de su posicionamiento sobre la cuestión constituyente. Este tratamiento tangencial, las más de las veces carente de estudios específicos, es señalado como el primer fundamento de la necesidad de investigación de nuestro tema.

La causalidad de una filosofía con respecto a la configuración social y política –en este caso, la realidad constitucional- resulta tarea compleja pero imprescindible. En la estela de Bertrand de Jouvenel, cabe señalar que existe “una relación de causalidad, relación exclusiva y exhaustiva, de las ideas con los acontecimientos... (de Jouvenel, 1977:59). Corresponde en tal sentido una pregunta esencial: ¿puede señalarse causalidad entre el pensamiento filosófico-político de los teólogos y juristas y la realidad constitutiva –partiendo del sentido holístico de constitución que señalamos arriba- de la comunidad política en la primera mitad del siglo XIX? En sí mismo es este un problema filosófico, entendiendo por tal la formulación del problema y su inordinación en uno o varios sistemas filosóficos.

No se nos escapa que el tratamiento de este problema filosófico-político puede ofrecer alguna dificultad ante el intento de delimitar el elemento histórico del filosófico. Puede suceder que el primero amenace al segundo. Sin embargo, es de destacar que una exposición histórica en sentido estricto del pensamiento filosófico implica siempre una tarea filosófica, aun cuando la reconstrucción de una filosofía (en nuestro caso, de una reflexión filosófico política, no de un sistema) no deja de anclar en suelo histórico. Siendo el área disciplinar de esta tesis la filosofía política, la naturaleza y complejidad del tema exige el diálogo con otras disciplinas, especialmente la historia puesto que el tratamiento de la cuestión constitucional en el pensamiento de autores eclesiales no puede prescindir de un somero examen de la circunstancia en el que dicha cuestión fue cristalizando. Tal examen del acontecer conlleva una mirada *sub specie temporis* coadyuvante con la reflexión filosófica *-sub specie aeterni-* tal como inequívocamente enseña Mondolfo (1949:30-31). Asimismo, nuestra indagación filosófico-política implicara el auxilio de la filosofía jurídica y el derecho constitucional, que darán provisión de categorías que permitan ampliar comprehensivamente la naturaleza del proceso constituyente. Por otro lado, la tarea propuesta exige una aproximación, siquiera tangencial, al saber teológico, como se evidencia por la condición sacerdotal de los autores estudiados.

4. El abordaje metodológico: ¿períodos o tradiciones filosófico-políticas?

Al dar comienzo a esta investigación se decidió tratar el tema delimitando la filosofía política de estos teólogos y juristas en tres periodos. En el primero, estudiando a los autores que reflexionaron sobre la constitución y la potestad política antes de la Revolución de Mayo, sin que su obra filosófico-política se prolongara después de acaecida ésta. En la segunda etapa, posterior a Mayo y que señala la médula del pensamiento filosófico-político de los teólogos, el objetivo es indagar en la obra de Juan Ignacio Gorriti, Diego León de Villafañe, Francisco de Paula Castañeda y Pedro Ignacio Castro Barros. Finalmente, en la etapa que se corresponde con la Confederación argentina y la sanción de la Constitución de 1853, se plantea la investigación de los escritos de dos pensadores centrales: Francisco Majesté y Mamerto Esquiú.

Sin embargo, al avanzar la investigación, se decidió un cambio de enfoque metodológico que propició el deslizamiento del tratamiento del tema, desde la periodización a las tradiciones políticas, esto es, tradicionalismo o modernismo -o tradición y revolución- conceptuadas *grosso modo*, con los cuidados que tales clasificaciones requieren. En tal contexto, se planteó la investigación de la filosofía política de algunas figuras sustantivas del periodo propuesto, que resultaron significativas de cada una de las líneas doctrinales o ideológicas sintetizadas como

“tradicionalismo” y “liberalismo”. Hasta esta instancia de la investigación, se ha trabajado sobre el pensamiento de los siguientes autores: Rivarola (Sánchez, 2023b), Gorriti (Sánchez, 2022) y Villafañe (Sánchez, 2023^a).

5. A modo de (provisoria) conclusión

La filosofía política del clero tuvo clara influencia en el proceso de incoación de poder político-poder constituyente, a partir de la conformación de una junta autonomista generada en primer término por la eclosión de la monarquía hispánica. En ese marco, es de resalto la incidencia de algunos pensadores religiosos en la cristalización de la legitimidad del poder constituido y en la norma jurídica constitucional. Esta influencia explicaría cómo -aún en el marco del constitucionalismo racionalista liberal- la constitución finalmente sancionada a mitad del XIX presentó rasgos “sociológicos” tradicionales, propios de la constitución histórico-cultural del país.

No obstante, los aportes filosófico-políticos del clero al proceso constituyente argentino no fueron uniformes ni homogéneos puesto que entre los teólogos -aun cuando partieron del acuerdo acerca global de la necesidad de organizar el Estado y sancionar constitución- se evidencian diferencias doctrinales y/o ideológicas de peso que gravitan ante todo en la dialéctica “tradición-revolución”.

Bibliografía

- Ayuso, M. (2016) Constitución. El problema y los problemas. Madrid, Marcial Pons.
- Castaño, S. (2012) *El poder constituyente. Entre mito y realidad*, San Luis, Universidad Católica de Cuyo.
- Fernández de la Cigoña, F. J. (1996) El liberalismo y la Iglesia española. Historia de una persecución, Vol. II: Las Cortes de Cádiz. Fundación Francisco Elías de Tejada y Erasmo Percopo. Madrid.
- García Pelayo, M. (1950) Derecho constitucional comparado, Madrid, Revista de Occidente.
- Guerra, F. J. (2008) Orígenes de la democracia en España y América: el aprendizaje de la democracia representativa, 1808-1814, en: Mare-Danielle Demélas Bohy- Francois Xavier Guerra: Fondo Editorial del Congreso del Perú, Lima.
- Halperin Donghi, T. (1961) Tradición política española e ideología revolucionaria de Mayo, Buenos Aires, Eudeba.
- De Jouvenel, B (1977) Los orígenes del Estado moderno. Historia de las ideas políticas en el siglo XIX. Magisterio español, Madrid.
- Mondolfo, R. (1949) Problemas y métodos de la investigación en la historia de la filosofía, Cuadernos de Filosofía, Tucumán.
- Sampay, A. (2012) Constitución y pueblo, Ediciones Instituto Superior Arturo Jauretche
- Sánchez, S. (2021) El tradicionalismo español ante la revolución. Diego Josef de Cádiz (1743-1801). La Razón Histórica. Revista hispanoamericana de Historia de las Ideas. 50, páginas 229-245
- Sánchez, S. (2022) El clero argentino y los primeros textos constitucionales. Juan Ignacio Gorriti y sus sombras. II Jornadas de Historia del Derecho. Universidad Nacional del Nordeste-Universidad Católica Argentina.
- Sánchez, S. (2023a) Diego de León Villafañe. Sus aportaciones doctrinales a la constitución del Estado argentino (1800-1824). III Jornadas de Historia del Derecho. Universidad Nacional del Nordeste-Universidad Católica Argentina.
- Sánchez, S. (2023b) Un tradicionalista en el Plata. “Religión y fidelidad argentina”, de Francisco Bruno de Rivarola. Actas de I Congreso Internacional Isabel la Católica y América, Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino-Universidad Católica de Ávila. En prensa.